

LA RECEPCIÓN DE LA NOCIÓN ROMANA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

LUÍS RODRÍGUEZ ENNES
Universidad de Vigo

Además de las acciones civiles y pretorias que reprimen actos ilícitos de derecho privado (*delicta* en sentido propio), el *ius honorarium* tipificó una serie de conductas punibles sancionadas con acciones delictuales *in factum* destinadas a punir determinados actos ilícitos no contemplados por el *ius civile*. En esta línea, varias acciones delictuales *in factum* reprimen actos relacionados con el uso libre y razonable de las vías públicas, como la que se da contra el que tiene animales peligrosos sin atar en lugares transitados (*actio aedilicia de feris*), el *habitador* de una casa desde donde se arrojan a la calle objetos líquidos o sólidos (*edictum de effusis et deiectis*) y el que coloca en aleros o balcones objetos que pudieran ocasionar daños en su caída (*edictum de positis vel suspensis*). La *laudatio* de los tres edictos es idéntica y paladinamente clara: D. 9, 3, 1, 1 y 2 (Ulp. 23 *ad ed.*): *publice enim utile est sine metu et periculo per itinera commeari*.

Así las cosas, a tenor, por tanto, de la *laudatio edicti* es de utilidad pública⁽¹⁾ que se pueda circular sin miedo ni peligro por aquellos lugares por los que

(1) Para GAUDEMET, “La forme ampoulée du texte suffirait a le rendre suspect”. En su opinión, la expresión *utilitas publica*, ignorada por las leyes republicanas o el edicto del pretor “n’apparaît chez les juriconsultes classiques” (Cfr. *Utilitas publica*, en RMD 29 (1951) p. 477 y 448 = *Études de droit romain*, 2 (Nápoles 1979) p. 174-175). Con todo, creemos que la expresión *utilitas publica* no fue utilizada por Ulpiano en sentido técnico-jurídico, sino simplemente como sinónimo de *communis utilitatis*, tal como hace Cicerón en *Pro Sest: Tum res ad communem utilitatem, quas publicas appellamus, tum conventicula hominum, quae postea civitates nominatae sunt, tum domicilia coniuncta, quas urbes dicimus... saepserunt*.

ordinariamente se transita; razón por la cual el dato verdaderamente decisivo tanto para la tipificación de los ilícitos pretorios como el edilicio es que el evento acaezca en *loca qua vulgo iter fiet*, al igual que ocurre en otros textos también dirigidos a la protección de la seguridad viaria de los que ya nos hemos ocupado en otras sedes⁽²⁾. La expresa referencia al *vulgo* en las tres cláusulas edictales demuestra que la protección de los magistrados se dirigía al *populus* no entendido en su acepción política de comunidad organizada en Estado,⁽³⁾ sino en su significado natural y no jurídico: la multitud de individuos que constituyen la mesa de la población⁽⁴⁾. Es esta *vulgus*, en definitiva, quien postula un tránsito incólume por las calles y plazas, de las que, efectivamente, realiza un uso constante y cotidiano⁽⁵⁾. Por lo que hace al *edictum de feris*, no cabe duda de que su promulgación está íntimamente relacionada con la *cura urbis* que, entre otras funciones, comprendía la de garantizar la incolumidad de los viandantes⁽⁶⁾.

No existen datos objetivos que nos permitan abordar con ciertas garantías de precisión la época de promulgación del edicto edilicio. Permanece, pues, en

(2) D. 9, 2, 28 pr. (Paul 10 *ad Sab.*); D. 9, 2, 31 (Panb. 10 *ad Sab.*); D.9, 3, 1 pr. (Ulp. 23 *ad ed.*); D. 9, 3, 5, 6 (Ulp. 23 *ad ed.*). Vid., sobre estos textos, nuestros trabajos: *El edicto "de effusis vel deiectis" y la problemática urbanística romana*, en *Homenaje al Profesor Alfonso Otero* (Santiago 1981) p. 301 ss.; *Notas sobre el elemento subjetivo del "edictum de effusis vel deiectis"*, en *IURA* 35 (1984) p. 90 ss.; *Notas sobre el elemento objetivo del "effusum vel deiectum"*, en *Homenaje a Juan Vallet de Goytisolo* 2 (Madrid 1988) p. 117 ss.; *Contribución a una nueva hipótesis interpretativa de D. 9, 2, 31*, en *Homenaje al Profesor Juan Iglesias* 2 (Madrid 1988) p. 1055 ss.; *Algunas observaciones en torno a la "actio de positus vel suspensis"*, en *RFDUM* 16 (1990), *Homenaje al Profesor Juan Antonio Arias Bonet*, p. 255 ss.; *Delimitación conceptual del ilícito edilicio "de feris"*, en *IURA* 41 (1992) p. 53 ss.; *Estudio sobre el "edictum de feris"* (Madrid 1992); *Los actos ilícitos de derecho honorario*, en *Derecho Romano de Obligaciones. Homenaje al Profesor José Luis Murga Gener* (Madrid 1994) p.

(3) Sobre el origen del término *populus*, vid. DEVOTO, *Storia della lingua di Roma* (Bolonia 1944), p. 57 ss.. Un amplio análisis del concepto político del *populus* en VON LÜBTOW, *Das Romische Volk* (Frankfurt 1955) p. 471 ss.

(4) Tal es el significado que le asigna en primera acepción, HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts* (Graz 195810) s.v. *vulgo*: "insgemein (...) gemeinlich, gewöhlich", y cita expresamente D. 9, 3, 1, 1; también LEWIS-SHORT, *A Latin Dictionary* (Oxford 1980), s. v. *vulgo*: "the multitude, everybody, all the world, generally, universally, everywhere, all over commonly, openly, publicly". Precisa utilización del vocablo en CICERON, *Mur.* 35, 73: *quid est vulgo? Universos*. Acerca del origen y significado de la palabra *vulgus*, vid. BILINSKY, *Intorno alla semasiologia del termine "vulgus"*, en *Synteleia Arangio-Ruiz* 2 (Nápoles 1964) p. 727.

(5) Ufr. a este respecto, mi trabajo *El edicto "de effusis vel deiectis" y la problemática urbanística romana*, cit., donde se contienen referencias a las vívidas descripciones que aparecen en las fuentes literarias en punto a las abigarradas multitudes que deambulaban por las calles de Roma.

(6) Las *viae urbanae*, en cuanto *res publicae usui destinatae*, están bajo la exclusiva protección de los ediles. De ellas -de las vías urbanas- se dice expresamente que *cura pertinet ad magistratus* (D. 43, 8, 2, 25; Ulp0. 68 *ad ed.*). El título 10 del libro 43 del Digesto refiere las normas singulares relativas a esta función indicando, al propio tiempo, los diversos medios coercitivos. Vid., en este sentido, mi monografía *Estudio sobre el "edictum de feris"*, cit., con abundantes fuentes y bibliografía.

la incertidumbre si apareció después o, por el contrario, antes de su análogo edicto de *effusis vel deiectis*, del que sí conocemos la fecha aproximada de su inserción en el *album* pretorio ya que, según se infiere de las fuentes, estaba en vigor en la primera mitad del último siglo de la República, pues Ulpiano nos transmite una opinión de Trebacio⁽⁷⁾ al respecto:

D. 9, 3, 5, 1 (Ulp. 23 *ad ed.*): *Si quis gratuitas habitationes dederit libertis et clientibus vel suis vel uxoris, ipsum eorum nomine teneri Trebatius ait...*

Salvo esta parca referencia, no aparece, como muy bien dice WATSON, “evidence for dating”⁽⁸⁾. Concretar, siquiera por vía de aproximación, la época de aparición del *edictum de feris* se nos antoja tarea harto más complicada. Para KASER, las palabras edilicias son, en su conjunto, “de redacción todavía más anticuada que las del pretor”⁽⁹⁾.

Algunos autores, partiendo de la diferente suma de la *condemnatio* en el caso de muerte de un hombre libre: cincuenta mil sestercios en el edicto pretorio, doscientos mil en el edilicio, afirman que este último es más reciente y fue modelado sobre el más antiguo *edictum de effusis vel deiectis*⁽¹⁰⁾.

Por nuestra parte, aún siendo conscientes de que las fuentes de que disponemos no nos permiten salir del terreno de las meras hipótesis, nos pronunciamos respecto de la mayor antigüedad del edicto edilicio. Nos basamos no sólo en la utilización por parte de los ediles de expresiones arcaicas —circunstancia ésta muy bien apuntada por KASER—, sino porque partiendo de que la *ratio edicti* es la misma, como ya hemos señalado, nos parece más lógico derivar una menor responsabilidad del *habitor* desde cuya casa caen objetos sobre los viandantes, respecto del que conduce por lugares transitados animales fieros⁽¹¹⁾; ello explicaría, lógicamente, la variante cuantitativa sin necesidad de inferir —como hacen algunos autores⁽¹²⁾— que la mayor *condemnatio* del ilícito edilicio

(7) Sobre Trebacio, vid. KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Jurister* (Graz-Viena-Colonia 1967) p. 28.

(8) WATSON, *The Law of Obligations in the Later Roman Republic* (Oxford 1965) p. 267.

(9) KASER, *Zum Edikstill*, en *Festschrift Schulz 2* (Weimar 1951), p. 43. Se adhiere a esta postura IMPALLOMENEI, *L'editto degli edili curuli* (Padua 1955) p. 108.

(10) Así, CASAVOLA, *Studi sulle azioni popolari romane. Le “actiones populares”* (Nápoles 1958) p. 160 ss. LOZANO Y CORBI, *La legitimación popular en el proceso romano clásico* (Barcelona 1982) p. 295 ss.

(11) Contra, PARICIO, para quien “el fundamento de esta diferencia es del todo inexplicable desde el punto de vista teórico, pues no se ve mayor responsabilidad objetiva del tipo en el ilícito sancionado por los ediles; a mi entender, se trató de una simple decisión edilicia que luego pervivió por tradición” [Cfr. *Estudio sobre las “actiones in aequum conceptae”* (Milán 1986) p. 79].

(12) Vid. *ad ex.*, CASAVOLA, *Actiones populares*, cit., p. 160.

constituye base suficiente para entender que es más reciente que el edicto pretorio. En conclusión, es muy posible que el *edictum de feris* fuese cronológicamente anterior al de *effusis vel deiectis*.

Sobre la prueba de la relación de causa y efecto entre el *effusum* o *diectum* cometido por una persona y el daño sufrido por otra, gravita una de las notorias dificultades que presenta en la práctica la imputabilidad del agente. Las circunstancias de hecho que son, en el presente caso, muy complejas suelen obnubilar extraordinariamente la apreciación de este vínculo. En efecto, la protección de la integridad de los viandantes, función preventiva a la que, como es sabido, se dirigía la cláusula edictal, exigía, lógicamente, que el sujeto pasivo del perjuicio no tuviera necesidad de buscar al *deictor* y presentar la prueba de su autoría; razón por la cual, la legitimación procesal pasiva corresponde siempre a *qui ibi habitaverit*, es decir, a aquel que se encontrara en la situación de disfrute del inmueble con independencia de si le es o no imputable la caída:

D. 9, 3, 1, 1 (Ulp. 23 *ad ed.*): *Haec in factum actio in eum datur, qui inhabitat cum quid deiceretur vel effunderetur, non in dominum aedium: culpa enim penes eum est.*

Estamos, pues, en presencia de un caso de responsabilidad objetiva, ya que no tiene porqué existir un comportamiento del *haborator* determinante del evento dañoso⁽¹³⁾. Esta cualificación del ilícito pretorio única y exclusivamente por el resultado, hace de todo punto innecesaria la búsqueda de un nexo de causalidad entre la conducta del *haborator* y el daño, según se infiere claramente del ejemplo que, al respecto, nos presenta Ulpiano en D. h. t. 3: ... *si quid pendens effusum sit, quamvis nemo hoc effuderit, edictum tamen locum habere dicendum est*⁽¹⁴⁾.

(13) Como señala SARGENTI, se trata de una responsabilidad objetiva, absoluta, que encontraría su propia justificación, antes que en una precedente relación entre las partes, en una determinada situación de hecho, de cuya existencia se derivaría automáticamente la responsabilidad del que se hallara en tal situación (Cfr. *L'actio aquae pluviae arcendae. Contributo alla dottrina della responsabilità per danno nel diritto romano*, Milán, 1940, p. 24). Tal responsabilidad objetiva, con carácter unitario, encontraría, también, su propio fundamento -en el ámbito de la *actio aquae pluviae arcendae* y en la *cautio damni infecti*- en el simple hecho objetivo de la contigüidad de los fundos y en la responsabilidad objetiva del *dominus fundi nomine*, respectivamente (Vid., al respecto PARICIO, *La denuncia de obra nueva en el Derecho romano clásico*, Barcelona, 1982, p. 2 ss); en la responsabilidad noxal y *de pauperie* tal fundamento radica, exclusivamente, en la relación potestativa que liga al causante del daño con el *pater* o *dominus*.

(14) Para SERRAO, *La responsabilità per fatto di altrui in diritto romano* en BIDR. 66 (1963) 25: en este texto el jurista objetiva totalmente la indicación del evento dañoso que no deja ningún espacio para diferenciar en punto al criterio de determinación de la responsabilidad "fra danno prodotto da persone e danno prodotto da cose nonchè (forse) dall'esercizio di attività pericolose".

Evidentemente, en el *effusum et deiectum* no debe frustrarse la satisfacción del lesionado, simplemente porque no se pueda asegurar quién haya sido en verdad el causante del evento damnificador. Razones de equidad abonan la configuración de esta responsabilidad objetiva, cuando no pueda individualizarse el autor del hecho. Sin ella flaquearía gravemente la noción básica de resarcimiento que debe acompañar como sombra a toda víctima de un acto dañoso. Es obvio que en multitud de siniestros desgraciados resulta vano poner frente a frente a dos individuos para, en un subjetivismo exacerbado, perderse en un dédalo jurídico de matizaciones, como si antes y por encima de la actuación del agente no hubiese una latente situación de acusado riesgo emanante de una determinada actividad. En tales supuestos no cabe aplicar la teoría de la responsabilidad subjetiva con pretensiones de unicidad. Como escribe Luzzatto⁽¹⁵⁾: “parece antihistórico hablar de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente, como de criterios más progresivos o más primitivos de valoración de la responsabilidad; o, sobre otro plano, como atenuación o agravamiento de la misma responsabilidad. En realidad, se trata solamente de dos criterios diversos de valoración, y el problema radica únicamente en ver si tales criterios corresponden a la exigencia y a las concepciones doctrinales de aquel determinado período. La tendencia actualmente dominante -concluye- demuestra que el criterio objetivo puede ser tanto o, incluso, más adaptado a las exigencias del progreso que el subjetivo”.

Ya hicimos cumplida referencia a que el ilícito pretorio que nos ocupa está única y exclusivamente cualificado por el resultado; no existe, por tanto, relación de causa a efecto entre la conducta del *haborator* y el daño inferido. Si el causante de la *deiectio* era identificado, el perjudicado podía ejercitar contra él la *actio legis Aquiliae* y Labeón, basándose en esta posibilidad parece fundar la concesión en favor del *haborator* de una *actio in factum* por vía de regreso:

D. 9, 3, 5, 4 (Ulp. 23 *ad ed*) : *Cum autem legis Aquiliae actione propter hoc quis condemnatus est, merito ei, qui ob hoc, quod hospes vel quis alius de cenaculo deiectit, in factum dandam esse Labeo dicit adversum deiectorem, quod verum est*⁽¹⁶⁾.

Evidentemente, la nueva situación urbanística de fines de la república pos-

(15) LUZZATO, *Spunti critici in tema di responsabilità contrattuale* en BIDR. 63 (1960) 71 ss.

(16) MOMMSEN propone la siguiente lectura: *cum autem l. Aquiliae actione propter hoc quis teneatur, quod deiectio damnum dederit, merito ei qui ob hoc condemnatus est*. Se trata, sin duda, de una *actio in factum ex lege Aquilia*. Vid., al respecto, VALIÑO, *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia* (Pamplona 1973) p. 69 n. 44.

tulaba la oportuna intervención pretoria en punto a la represión de estas conductas ilícitas que perturbaban el uso libre y razonable de la vía pública⁽¹⁷⁾ y que, por la indeterminación de su autoría, quedaban fuera del ámbito del *ius civile* ya que, como es sabido, el requisito más general del daño aquiliano es el que se concreta en la necesidad de que tal *damnum* sea consecuente a un *facere* del responsable, siendo evidente el nexo causal entre la actividad y la lesión producida. Con razón afirma Betti⁽¹⁸⁾, que el elemento subjetivo del ilícito aquiliano está constituido por la nota de la imputabilidad entendida como atribución del hecho delictivo a una voluntad culpable del agente.

Comienza, así, en el último siglo de la república a afirmarse la tendencia jurisprudencial de encuadrar fuera de los principios aquilianos ciertos tipos de eventos dañosos en los que el punto de vista interno de la culpabilidad es sustituido por el aspecto externo de la simple causalidad,⁽¹⁹⁾ tendencia que como bien dice Branca,⁽²⁰⁾ se manifiesta abiertamente en la sistemática de las obras de la jurisprudencia que analizan el *effusum et deiectum* lejos de los libros que comentan al *damnum iniuria datum*⁽²¹⁾.

En definitiva, se trata del problema de interés o utilidad pública que la seguridad del tráfico exigía en Roma y exige hoy. El *damnum* privado, como hemos indicado, daba lugar a una responsabilidad *ex delicto* del delincuente como culpable. En cambio, el *damnum* ocasionado por los dos cuasidelitos, *positum vel suspensum* y *effusum vel deiectum*, puede recaer en el responsable de la situación de peligrosidad creada en línea con la moderna responsabilidad objetiva.

Expuestos ya los precedentes romanos del daño objetivo, veamos, pues, la evolución de este tipo de responsabilidad en sus etapas sucesivas hasta la maduración histórica de la obligación de resarcimiento como un dogma en la esfera del *ius privatum* primero y posteriormente en la esfera pública hasta llegar a la moderna responsabilidad del Estado.

(17) Vid., al respecto, nuestro trabajo: *El edicto "de effusis et deiectis" y la problemática urbanística romana* en *Estudios Otero*, cit., p. 321 ss.

(18) BETTI, *Le fonti d'obbligazione e i problemi storici della loro classificazione* en *AG.* 93 (1925) 39.

(19) Las referencias a Trebacio contenidas en D. 9, 3, 5, 1 y a Labeón en *h. t.* 5.4 y D. 9, 3, 6, 1 nos permiten fijar su promulgación, al menos, en la primera mitad del último siglo de la República, justamente cuando el desarrollo inmobiliario comienza a adquirir mayor auge.

(20) BRANCA, *Struttura costante della responsabilità extracontrattuale attraverso i secoli* en *Studi Volterra* 1 (Milán 1971) p. 101 ss.

(21) Ulp. 23, *ad ed.* (frente al 18), Paul. 19 *ad ed.* (frente al 22), Gai 6 *ad ed.* prov. (en lugar del 7).

Cuando cada comunidad (*il commune*) ciudadana fue afirmando su supremacía en su territorio rural fue también incluyendo en los estatutos normas de policía del campo circundante y de comunidades rurales. De este modo se incorporaron normas disciplinarias de daños en los estatutos, hasta el punto que, frecuentemente, éstos llegaron a tener un específico libro de daños (*Damni dati*). Así, en los estatutos de Milán⁽²²⁾ aparecerían obligados unos agentes de vigilancia campesina que debían denunciar y acusar la realización de daños. El paralelismo histórico con los fueros municipales españoles resalta una vez más en esta función de defensa de los bienes privados y comunes de los miembros de la comunidad. Hay que destacar que la responsabilidad del daño se funda sobre el nexo de causalidad entre la acción y el evento dañoso, sin relevancia del elemento subjetivo, con notorio paralelismo con la responsabilidad objetiva del *habitor* en los cuasidelitos romanos.

Los estatutos disponían la exigencia del resarcimiento a favor de la comunidad (*commune civitatis*) si el daño se había producido clandestinamente, estableciendo así una responsabilidad colectiva en la comunidad que, en el pensamiento actual, podría ser calificada como objetiva.

Han sido muy analizadas las bases iusnaturalísticas que, junto con la filosofía iluminística del siglo XVIII, influyen de modo decisivo en la codificación francesa. DOMAT Y POTHIER realizaron una síntesis de los postulados del derecho natural y de la tradición romanística. Basta consultar la bibliografía,⁽²³⁾ para conocer la atmósfera ideológica y jurídica del *Code civil* francés, cabeza de una familia de códigos civiles entre los cuales se halla el nuestro. POTHIER recogió una concepción de la doctrina medieval que había sido acogida por los iusnaturalistas y la transmitió a los diversos proyectos codificadores, que es la distinción entre delitos y cuasidelitos. Los delitos serían aquellos casos en que una persona con dolo o maliciosamente ocasiona *damnum* o *iniuria* a otro y cuasidelitos serían los hechos en que, por imprudencia no excusable, se causa daño a alguien. Los cuasidelitos tienden a identificarse con el ilícito civil no castigado con sanción penal. En los proyectos y sucesivas discusiones que prepararon el *Code civil*, fueron suprimidos dos artículos que procedían del título *De his qui effuderint* del Digesto considerando que era suficiente la máxima o principio

(22) *Leges et Statuta Ducatus mediolanensis, (ab Horatio Carpano, comentariis illustrata)*, Milán, 1616.

(23) Se inicia con el *Libre du centenaire* 1 (París 1904), hasta concluir con WIEACKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (Gotinga 1967).

general de responsabilidad por acto ilícito y el deber de resarcimiento, tal como dispone el artículo 1382 del *Code Napoléon*.

Esta misma idea es acogida por nuestros codificadores civiles. Así, en la responsabilidad contractual la obligación de resarcir deriva de la regulación establecida por los artículos 1902 y siguientes del Código civil que nace como derivada del Código de Napoleón en una época en que no se sentía la necesidad de dar una regulación más detallada de dicha responsabilidad. En consecuencia, la responsabilidad extracontractual, que inicialmente se consideraba una parte residual o como un apéndice del derecho de obligaciones, ha alcanzado una importancia enorme en el ordenamiento jurídico y en la ciencia del Derecho habiéndose producido también grandes cambios en su regulación legal que se pueden resumir del siguiente modo: cuando nace el Código Civil (1889) en España había una economía artesanal en la que no se habían desarrollado del todo los efectos de la revolución industrial. En el siglo XX el desarrollo económico e industrial trae como consecuencia el crecimiento de la creación de riesgos y la efectiva producción de daños en esos ámbitos que hacen necesaria una nueva regulación legal que se va produciendo para supuestos concretos. Así se puede citar la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre *Uso y circulación de Vehículos de Motor*, mediante la cual se produce la cobertura de los riesgos creados por los usuarios de dichos vehículos por primera vez, y posteriormente la aparición de normas en campos específicos como en materia de accidentes nucleares o de responsabilidad de los empresarios y fabricantes e incluso en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, derivada actualmente del artículo 106 de la Constitución Española.

El criterio civilista tradicional basa la responsabilidad civil en la existencia de culpa. Por virtud de este sistema -de responsabilidad subjetiva- sólo se indemnizarán los daños culposamente causados, no los debidos a caso fortuito; sin culpabilidad no puede imponerse la reparación del quebranto patrimonial ocasionado.

Según DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN⁽²⁴⁾ “la culpa como criterio de imputación de la responsabilidad llevó a la crisis del sistema legislativo cuando de produjo una mutación radical de los criterios sobre los que se montó”. Tales autores fundamentan la evolución producida en el aumento de la población y en el cambio de las relaciones de producción que hacen que los daños se multipliquen, pasándo-

(24) DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*4, 2 (Madrid 1984) p. 613.

se a un problema social desde el anterior, más individual y en la imposibilidad de prueba de la culpa en el autor del daño en ciertos casos y, además, en el nuevo enfoque del concepto de responsabilidad que pasa de ser una investigación de las acciones humanas a una investigación de los resultados causados, puesto que los daños han de ser siempre indemnizados. A nuestro juicio, los dos ilustres civilistas -como desgraciadamente ocurre a menudo- parten de un desconocimiento total de la concepción romana de la responsabilidad objetiva, cuya fundamentación en el resultado dañoso, habida cuenta de las notorias dificultades que presenta en la práctica la imputabilidad del individuo agente, está fuera de toda duda. No cabe, por tanto, tildar de novedoso el abandono de la culpa como criterio único de imputación de la responsabilidad.

Empero, el criterio tradicional de responsabilidad basado en la culpa inspira el artículo 1902 del Código Civil, que condiciona el deber de reparar el daño causado a la intervención de culpa o negligencia. No es de extrañar que el Tribunal Supremo haya recordado que el sistema de responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo y está acogido en el artículo 1902 del Código Civil, de tal suerte que por principio general se da la necesidad de que el hecho pueda ser reprochado por culpa al eventual responsable, aunque queden a salvo los varios paliativos a tal principio introducidos por la jurisprudencia (Sentencias de 20 de diciembre de 1982, de 6 de mayo 6 y 13 de diciembre de 1983, entre otras).

La consecuencia procesal será la exigencia de que el actor pruebe la culpabilidad del demandado para que su pretensión de resarcimiento pueda prosperar. Sin esta demostración y en caso de duda, la demanda no tendrá éxito. Por lo tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto acerca de la evolución legislativa en este punto, hay que destacar también que el desarrollo acelerado de la técnica en una sociedad fuertemente industrializada y la multiplicación de un número de situaciones creadoras de riesgos, seguidas de la efectiva producción de daños, tanto en el campo de las actividades productivas (accidentes de trabajo, principalmente) como en el tráfico viario y en otros ramos, han impuesto un cambio muy acusado a fin de acoger la hipótesis romana de responsabilidad objetiva y evitar que con el sistema de responsabilidad basado en la culpa se vieran privados de resarcimiento un número cada día creciente de resultados lesivos.

Se opera así un regreso hacia la responsabilidad objetiva basada en la teoría del riesgo: el que utiliza medios o instrumentos capaces de ocasionar peligro en propio beneficio, habrá de soportar el resarcimiento de los perjuicios, con-

forme a la regla de quien obtiene las utilidades debe soportar las cargas (*qui sensit commodum sentire debet incommodum*), prescindiendo de toda consideración sobre la concurrencia de culpa en el autor.

El sistema de responsabilidad objetiva o por mera casualidad física, demandado por la nueva conciencia social, se complementa con la implantación de seguros obligatorios en diversos sectores (vehículos de motor, de viajeros, ejercicio de la caza, etc.), todo lo cual permite hablar de socialización de los riesgos y de los daños.

Esas concretas hipótesis de responsabilidad objetiva quedan al margen de la regulación del Código Civil. El Tribunal Supremo advierte que “el artículo 1902 y la doctrina jurisprudencial con él relacionada es fiel al principio de responsabilidad por culpa, incompatible con una plena objetivación y socialización del daño” (Sentencia de 7 de diciembre de 1987). Sin embargo, aún dentro de las directrices del artículo 1902, la doctrina legal ha ido marchando hacia metas progresivas, de suerte que sin prescindir del elemento subjetivo de la culpabilidad, pasó a ponderar la conducta presuntamente negligente con un acentuado rigor para hacer factible la indemnización. Como ilustrativas merecen ser citadas las sentencias de 24 y 31 de enero de 1986, 20 de marzo, 17 de julio, 24 de octubre de 1987 y 16 de febrero de 1988.

En este punto –y ya para concluir– hay que añadir una nueva idea acerca de la reponsabilidad civil: se trata de una evolución del concepto de responsabilidad individual hacia una responsabilidad de carácter colectivo. Su fundamento se halla en el actual desarrollo de las relaciones comerciales y en la moderna contratación en masa que hace muy difícil individualizar a la persona que ha de responder del daño causado. DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN⁽²⁵⁾ estudian el paso de la responsabilidad personal a la responsabilidad colectiva destacando que en ocasiones los eventos dañosos no son imputables a un individuo aislado, sino a grupos a veces muy numerosos de individuos, pudiendo ésto ocurrir por varias causas: el individuo aislado, origen del hecho dañoso, se halla envuelto en un organización y al servicio de ella, apareciendo aquí el problema de imputación de daños y el deber de resarcir de las empresas, que según estos autores se resuelve de manera insatisfactoria en el art. 1903 del Código Civil y que ha dado lugar a la evolución hacia la responsabilidad objetiva del empresario. A estos daños añaden los producidos por actividades colectivas en los que la individualización

(25) *Ibidem*, p. 614

del autor se hace prácticamente imposible, con cita del parágrafo 830 del B.G.B. que establece la responsabilidad individual de cada uno de los responsables causantes de un daño aún en el caso de que no se sepa quién es el causante del mismo imponiéndose, por tanto, la responsabilidad del grupo o colectiva en oposición a la tradicional.

